



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2016-00340-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-532

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para que una transacción produzca efectos procesales el art. 312 del C.G.P. determina, entre otras cosas, que deben precisarse sus alcances o acompañarla del documento que la contenga; además, determina la obligación del juez, de aceptarla si esta se ajusta al derecho sustancial.

El proceso cuya terminación por transacción se pide corresponde a un proceso ejecutivo fundado en el incumplimiento de pagar unas sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2016, a través del cual el demandado se obligó a pagar en una única cuota vencida desde el 18 de octubre de 2016, la suma de \$21.669.008, el interés de plazo por \$ 1.375.329 y el interés de mora producido en caso de impago.

El mandamiento de pago que se expidió el 4 de noviembre de 2016, ordena al demandado pagar las sumas de dinero relacionadas, junto con los intereses de mora causados desde el 19 de octubre de 2016, fecha de inicio de la mora.

Revisado el poder otorgado al doctor Brayan Felipe Bejarano Durán, no encontramos que en él se la haya conferido la facultad de transar o de transigir. El señalado mandato determina con claridad que el abogado mandatario cuenta únicamente con las facultades generales determinadas en el art. 77 del C.G.P.

Esa misma norma, en su inciso cuarto, determina que el apoderado no puede realizar actos que estén reservados por la ley a la parte misma, ni puede recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que medio autorización expresa del mandante.

El apoderado actuante afirma, tomando la posición de parte como si contara con facultad para ello, que *“Las partes en el proceso de la referencia nos permitimos manifestar al despacho que se ha permitido al deudor la normalización de la obligación contenida en el pagaré 591313640175169...”* y pide la terminación del proceso amparado en la figura de la transacción, como si tuviera expresa facultad para ello, aclarando a continuación que *“si bien la obligación se normalizó, el crédito continúa vigente y el deudor continuará realizando los pagos de la obligación”*.

Visto lo anterior, es claro que no podemos aceptar la afirmada transacción, por varios aspectos:

1. El primero, porque el memorialista por activa no cuenta con expresa facultad para transar.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

2. Se determina que la transacción se refiere a la obligación contenida en el pagaré 591313640175169, pero el pagaré base de demanda no está numerado.

3. Se afirma: 1) normalizada la obligación, 2) que el crédito continúa vigente y 3) que el deudor continuará haciendo los pagos a la obligación. Afirmaciones que consideramos no se adecúan al derecho sustancial porque: 1) no entendemos cómo se normaliza una obligación que esté vencida o mora desde el 18 de octubre de 2016, pues no aporta documento que pueda darnos certeza de tal normalización; 2) tampoco entendemos cómo continúa vigente un crédito que debió pagarse en su totalidad el mismo 18 de octubre de 2016; y, 3) no podemos aceptar como cierto que el deudor va a continuar haciendo los pagos de la obligación, porque la obligación de pago contenida en el pagaré cobrado, no establece pagos por cuotas, sino en un pago único que debió solucionarse el 18 de octubre de 2016.

Por lo expuesto, no aceptaremos la solicitud de terminación del proceso por transacción, para en su defecto requerir al apoderado para que acredite contar con facultad expresa para transar y para que aporte el documento que provenga del acreedor y contenga o precise los alcances de la transacción.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda contra el señor Orlando Falla Colmenares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernán Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe8ff545078d1b3e55cdb122741e2a649f73f5144f10a8eee52fd8dba56de2**

Documento generado en 15/05/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>